

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de insercion, se insertaran previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 155 de 4 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: En el plan de organización de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen, además de la función natural de una Secretaria, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento, y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que

permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna, para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones la experiencia acredita que la intervención de las Diputaciones provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigirse, con rigor el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquéllas otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganización de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan carácter administrativo, consagrándose la Inspección á la visita de Escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán desposeídos sin justacausa; régimen de ascensos y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza mediante la inamovilidad expresamente declara-

da mientras se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta reforma con cuidado muy especial. Han de intervenir las Secciones de Instrucción pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente cuando no necesario, que todo el personal conozca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela pública; por esta razón se exige á los aspirantes, además del título de Maestro, dos años, por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á las Secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma y entiende preferible proceder como en el caso del pago de la primera enseñanza por el Estado; por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Minis-

tro con sujeción á cuanto en el presente decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción pública el personal de las Diputaciones provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados el 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo-ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Asistir como Vocales-Secretarios, á las sesiones que celebren

las Juntas provinciales de Instrucción pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente.

4.º Proponer al Gobernador-Presidente ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo.

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12.º Rendir las cuantas del mate-

rial de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13.º Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», por la Subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10.º Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, nombrados por el Ministerio de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Art. 11.º Los ejercicios para las

oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte.

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12.º El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el art. 10.

Art. 13.º Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas a presencia del Tribunal;

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del art. 11.

Art. 14.º El personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio imponentísimo que aquéllos prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15.º Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Amonestación pública;
- 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y
- 7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16.º En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17.º El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18.º Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción pública, según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19.º Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este decreto.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro que aya autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 de Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Publicado el Real decreto de 15 de Abril último estableciendo distintas reglas para la provisión de las Escuelas interinamente y en concurso, con el fin de disminuir las vacantes, que tanto perjudican á la enseñanza pública, é implantándose por primera vez en España un procedimiento nuevo que permitirá la mayor rapidez en su tramitación y la justicia en su resolución, sometiendo á un patrón homogéneo, y como tal totalizable, los servicios y algunos méritos de los concursantes, se hace preciso dictar algunas disposiciones complementarias que desenvuelvan aquellas reglas, para dar unidad á los diversos criterios en la apreciación de ciertos hechos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. L. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El plazo para solicitar ser admitido en las listas de aspirantes á interinidades, será de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Podrán solicitar la inclusión en las listas, los que se hallen desempeñando interinidades, y serán colocados en el lugar que les corresponda, según sus méritos; pero no podrán ser nombrados nuevamente mientras no hayan cesado en las interinidades que tengan.

3.ª Para solicitar el ingreso en las listas de aspirantes, bastará el certificado de reválida; mas no podrán extenderse nombramientos sin haber hecho el pago de los derechos del título académico correspondiente.

4.ª Cuando solicite formar parte de las listas de aspirantes algún Maestro ó Maestra con servicios en propiedad, se les colocará en los primeros, en atención al mayor tiempo de los servicios en esa clase.

En cuanto á los servicios interinos, no se computarán otros que los prestados en Escuelas públicas de primera enseñanza.

5.ª Los aspirantes, en la lista de interinidades, podrán manifestar el grado y sueldo de las Escuelas que desean, y esto se hará constar en las listas.

Si al llegar á ellos el turno de provisión les correspondiese vacante de otro grado ó sueldo, se correrá la escala nombrando al siguiente que esté en condiciones, y quedarán excluidos de la lista. En igual exclusión incurrirán los que no tomen posesión de la Escuela para que sean nombrados.

Los excluidos por estas causas podrán ser admitidos á listas sucesivas.

6.ª Si al terminar la formación de las listas de aspirantes hubiese varias interinidades que proveer, se adjudicarán inmediatamente á los primeros lugares, guardando el orden de mayor á menor sueldo.

7.ª A los efectos de los artículos 22, 23 y 24, solo se computará á los estudios hechos en aquellas carreras literarias ó científicas que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, y se abonará todo el período legal de su duración por cursos completos, siempre que los estudios se hayan hecho con efectos académicos y en Establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública.

Serán, por tanto, abonables los estudios seguidos en las Facultades universitarias en las Escuelas especiales de Arquitectura, de Veterinaria, de Comercio, de Ingenieros industriales, peritajes de artes ó industrias y Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

A los Maestros que hayan terminado el grado de Bachiller, se les computará, á su elección, los años de estudio en el Bachillerato ó en el Magisterio, sin que puedan acumularse unos á otros, en atención á que son computables oficialmente.

8.ª Los servicios se computarán día por día, siempre que se hayan prestado, y en su consecuencia no serán abonables las suspensiones, separaciones, plazo de abandono de la Escuela declarado en expediente y otros análogos.

9.ª Las oposiciones á Escuelas de Madrid se computarán en el concurso de 2.000 pesetas, y en el concurso para proveer plazas de Madrid no se computará el tiempo de oposición; en todos los demás se aplicarán las disposiciones del Real decreto, no pudiendo ser ni mayor ni menor que el tiempo señalado para cada oposición.

10. Los Maestros que hayan sido trasladados forzosamente por reducción de categoría, serán considerados, para los efectos de la tercera condición de los artículos 22, 23 y 24, como servidos en la misma Escuela rebajada de categoría, excepto cuando, con posterioridad al traslado forzoso, hayar cambiado voluntariamente de población.

11. Los servicios en la misma Escuela, de los Maestros ascendidos en virtud del censo de población, se computarán solamente desde el ascenso á la categoría que se halla disfrutando al solicitar.

12. Los Maestros que resulten propuestos en dos ó más concursos, deberán manifestar, de oficio, antes de extender los nombramientos, cuál de las plazas prefieren.

13. Se encarece á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio que intervienen en la tramitación de los concursos, la mayor urgencia en el despacho de los que están pendientes de resolución, y la estricta observancia de los plazos consignados en el Real decreto de 15 de Abril.

14. Las certificaciones, hojas de servicios y cubiertas, se acomodarán al modelo oficial, que se publicará en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1910.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 154 de 3 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.225.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Murcia.

Don Leopoldo Riu y Casanova, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de las fincas rústicas que han de ser ocupadas en término de esta capital, para construcción de la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada, se señala el día 11 del corriente á las once en la Alcaldía de esta ciudad.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan asistir por sí ó por me-

dio de apoderado en forma, á percibir los importes de sus fincas.

Murcia 2 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Riu y Casanova.

Número 1.173.

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 24

de Diciembre de 1909, y en vista de no haber satisfecho dentro del plazo señalado sus descubiertos, los deudores al Pósito de Abarán, expresados en la siguiente relación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según dispone el antedicho artículo; en la inteligencia de que si en el término de ocho días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Nombres de los deudores y fecha de los préstamos.	Débitos al 31 Diciembre de 1909.	Total débitos con creces al 31 de Marzo 1910.
	Pesetas.	Pesetas.
31 Diciembre 1907.		
Joaquín Carrillo Yelo.	275	288'86
Avelino Vargas Moreno.	75	78'78
Joaquín Richards Cano.	30	52'52
José Gómez Yelo Sanmiguel.	69'49	73
Francisco Yepes Valandrino.	49'02	51'49
Guillermo Gómez Martínez.	52	54'63
Encarnación Gómez Yelo.	50'96	53'53
Ginesa Moreno García.	222'01	233'19
Joaquín Carrillo (a) Chote.	265	283'71
Joaquín Martínez Viluena.	318	340'46
Jesús Gómez Valandrino.	140'60	150'54
Antonio Canalón Vargas.	337'08	360'88
Encarnación Gómez Yelo.	168'54	180'44
Joaquín Tornero Gómez.	347'19	371'70
Clemente Gómez González.	434'91	465'61
José Carrillo Gómez.	273'92	293'27
Antonio Herrero Pascual.	140'45	150'37
Antonio Gómez Gómez Pons.	234'30	250'85
José Gómez Sanmiguel.	206'74	221'95
Antonio Gómez Yelo.	243'80	261'02
Jesús Ruiz Gómez.	214'54	229'69
Antonio Gómez Yelo Candel.	140'42	150'34
Antonio Martínez Carrasco.	399'92	428'16
José Gómez García.	294'38	315'16
Nicolás Gómez Gómez.	137'50	147'21
José González Amorós.	273'94	293'29
Dolores Gómez Cómez.	1.130'78	1.210'62
José Gómez Carrillo.	547'86	586'54
Isabel Gómez Carrasco.	58'51	62'63
José Gómez Macanás.	181'97	194'82
Antonio Pérez Carrasco.	229'17	245'35
TOTAL.	7.563	8.080'61

Lo que se hace público en cumplimiento del repetido art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre del año de 1909.

Murcia 15 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Adolfo Virgili.

Número 1.205.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Cumpliendo lo dispuesto en la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fecha 24 de Mayo último, y de conformidad con la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, se anuncia á oposición una plaza de Profesor de música dotada con 750 pesetas anuales vacante en la Escuela Normal superior de Maestros de esta ciudad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Rectorado acompañadas de la certificación de nacimiento legalizada y certificación del Registro general de penados.

Las instancias se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad durante el término de cincuenta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Valencia 1.º de Junio de 1910.—El Rector, José María Machi.

Tercera sección.

Número 1.214.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos.

Idem de cebada, ochenta y cinco céntimos.

Idem de paja, treinta céntimos.

Litro de aceite, una peseta treinta y ocho céntimos.

Idem de petróleo, una peseta diez céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintitrés de Mayo de mil novecientos diez.—El Vicepresidente, Narbona.—El Comisario de Guerra, Francisco García Villalba.

Sexta sección.

Número 1.164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Abril último.

Sesión del día 2.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas desde la última sesión, en los periódicos oficiales.

Aprobar la distribución de fondos para este mes, el extracto de acuerdos de Marzo y la cuenta del material de Secretaría del mismo mes, su importe 85 pesetas.

Adicionar a la lista de pobres para la beneficencia al vecino Pedro Ramirez Sánchez.

Socorrer con cinco pesetas a la pobre Antonia Munuera, para su ingreso en el Hospital provincial.

Aprobar la cuenta de la cera adquirida de D. Juan Perán para las funciones religiosas de Semana Santa, su importe 33 pesetas.

Aprobar la cuenta de las palmas facilitadas por José Egea Ruiz, para la procesión de Domingo de Ramos, su importe 64 pesetas.

Abonar a D. José María Martínez, Director de la banda de música, 125 pesetas, por la asistencia de ésta con la Corporación a las funciones de Domingo de Ramos, Semana Santa y Resurrección.

Ratificar la aceptación por la Presidencia, de la renuncia del Oficial 1.º D. José López Galian y el nombramiento hecho a favor de D. Jerónimo Lorenzo López.

Nombrar Comisionado para la presentación de mozos ante la Comisión mixta, al Oficial de quintas D. Marcial Sánchez Andreo.

Aprobar la cuenta de gastos hechos en la autopsia del desgraciado Antonio Marín Martínez, su importe 640 pesetas.

Sesión del día 9.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Reconocer el mejor derecho que asiste al Ayuntamiento de Cartagena, para el sorteo del mozo de este reemplazo Juan Aledo Ramirez.

Sesión del día 16.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la cuenta de gastos del maestro albañil Sebastián González, en arreglar el retrete de la casa escuela de niños del Pósito, su importe 44 pesetas.

Declarar prófugos a diez mozos del actual reemplazo por falta de presentación.

Adicionar a la lista de pobres a Félix Gómez Martínez.

Sesión del día 21.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Autorizar a D. Diego Vivancos García, para que, cuando las necesite, utilice las vías públicas, tanto los caminos cuanto las calles y plazas, para tender hilos y colocar postes donde apoyen, con las convenientes seguridades, que conduzcan la fuerza que produce su mo-

tor de 35 H. P. sistema Grosley, con aplicación a la extracción de aguas y en su día a suministrar fluido para el alumbrado.

Sesión del día 30.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Autorizar a su Agente en Murcia D. Antonio García, para retirar de la Tesorería de Hacienda las cédulas personales para este año, de cuya recaudación voluntaria se encargará D. Marcial Sánchez Andreo, con el premio del 3'40 por 100.

Adicionar a la lista de pobres para la beneficencia a la vecina Catalina Martín Romero.

Alhama a 1.º de Mayo de 1910.—El Secretario, Francisco Ponce.

Sesión del día 7 de Mayo.

En la de este día fué aprobado el anterior extracto, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que conste expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Alhama a 7 de Mayo de 1910.—Francisco Ponce.—V.º B.º Vivancos.

Número 1.209.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Mariano Carrillo y Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria del año próximo entrante de 1911, y de conformidad a lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y a los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre territorial, quedará expuesto al público en esta Secretaría municipal desde el día primero al quince de Junio próximo, ambos inclusive, a fin de que los contribuyentes comprendidos en dicha rectificación, puedan presentar en el mencionado plazo, cuantas reclamaciones crean justas.

Cieza 30 de Mayo de 1910.—Mariano Carrillo.

Número 1.223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Diego Manuel Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base al reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, a fin de que los interesados puedan examinarlo dentro del expresado plazo y producir las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Pliego 1.º de Junio de 1910.—Diego Manuel.

Octava sección.

Número 1.208.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Cédula de citación.

El Señor Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre lesiones casuales a Manuel Aliaga Giménez, ocasionadas por el disparo de una pistola que llevaba, producido al caer al suelo cuando se disponía entrar a trabajar en la mina «La Melera» de este término, la noche del día primero de Marzo último; ha acordado que por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cite a los testigos Gabriel Morata Flores y Juan García López y a la madre de dicho lesionado Juana Giménez, vecinos de La Unión, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran en la actualidad, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles a aquéllos declaración sobre el hecho relatado y llevar con la Juana Giménez el requerimiento acordado; siendo además extensiva la presente, para que se ofrezcan los procedimientos al padre de referido lesionado, Manuel Aliaga, de residencia y demás circunstancias personales también desconocidas, quien deberá manifestar a este Juzgado en igual plazo de diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación de esta cédula en dicho periódico, si se muestra o no parte en referido sumario y renuncia o no a la indemnización que pudiera corresponderle; apercibiendo a los tres primeros que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

Cieza primero de Junio de mil novecientos diez.—El Escribano, Domingo García Marín.

Número 1.162.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Citado: Serafin Fernández Ruiz, domiciliado en Santander, calle de la Compañía, número uno, se le cita para recibirle declaración, Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayere, Juzgado de instrucción de esta ciudad en providencia de este día, dictada en causa por robo a los Señores Desmarais Hermanos y a Victor Suárez Suárez, y ha de comparecer ante este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, número siete, piso segundo, dentro del término de seis días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Cartagena veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.—El Actuario, Manuel Beida.

Número 1.192.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Citado: Antonio Lasheras García, vecino de Murcia, en la calle del Conde del Valle, número treinta y tres, se le cita para que comparezca a ampliar declaración, Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayere, Juez de instrucción del distrito de la Catedral, treinta de Mayo, causa por

estafa, y ha de comparecer ante dicho Juzgado, sito en Murcia, Palacio de la Audiencia, en el término de seis días.

Murcia treinta de Mayo de mil novecientos diez.—El Escribano, P. H., Francisco Marín.

Número 1.206.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ALBACETE

Requisitoria.

Quinto Llerena (Antonio), sin apodo, hijo de Leandro y Candelaria, natural y vecino de Murcia, de estado soltero, profesión limpia botas, de trece años, no constan sus señas particulares y personales, ni el traje que usa, domiciliado últimamente en la calle de Andújar, sin número, procesado por estafa por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA

LA TAURINA CARTAGENERA

EXPLOTADORA DE LAS MINAS «GUE-
RRITA», «BOMBITA»,
«SUERTE IMPENSADA», «REVERTE»
Y «SAN JERONIMO»

Con arreglo al art. 15 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere a los señores accionistas que a continuación se expresan, al pago de los repartos pasivos que tienen en descubierto, advirtiéndoles que de no hacerlos efectivos dentro de los tres días siguientes a contar desde hoy, se procederá a la caducidad del interés que poseen en esta Sociedad.

Importe
total.

Pesetas.

Accionistas.

Sres. Herederos de D. Gabriel Tortosa, por las acciones números 76, 77, 78, 79, 80 y 81, y por los repartos números 78 al 89 inclusive. 1.800

Cartagena 3 de Junio de 1910.—El Presidente, Manuel Aguirre.—El Tesorero, Tomás Manzanares.—El Contador-Secretario, Salvador Pera.

Anuncios

CAJA DE AMORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla,
Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión,
Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza,
Carabaca, Melilla, Hellín, Elche y
Yecla.

Se admiten impositores desde una
a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por
100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 28 DE MAYO DE 1910

Saldo anterior.	Pls.	13.255.107'11
Imposiciones durante la semana.	>	325.502'33
Suma.	>	13.580.609'44
Reintegros.	>	297.410'90
Saldo.	>	13.283.198'54

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.